ARBITRAJE ADMINISTRADO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

(CASO ARBITRAL Nº 0455-2023-CCL)

LAUDO ARBITRAL

Partes del arbitraje:

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

(Demandante)

vs.

GRASS INGENIEROS S.A.C

(Demandado)

TRIBUNAL ARBITRAL

José Antonio Trelles Castillo

María Beatriz Parodi Luna

Jesús Antonio Rivera Vila

Lima, 23 de enero de 2025

ÍNDICE

Contenido

1. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS 4

1.1. Sobre el Demandante: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES Y SU REPRESENTANTE 4

1.2. Sobre el Demandado: Grass Ingenieros S.A.C.; su representante y sus abogados 4

2. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL 5

3. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 6

4. ACTUACIONES ARBITRALES 7

4.1. DEMANDA ARBITRAL 8

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: 9

4.3. DE LAS AUDIENCIAS 9

4.4. ALEGATOS 10

4.5. PLAZO PARA LAUDAR 10

5. CUESTIONES PRELIMINARES 10

5.1. DEL MARCO LEGAL 10

5.2. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL 11

5.3. DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE DEFENSA DE LAS PARTES 11

6. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES 12

6.1. POSICIÓN DEL FONDEPES 12

7. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL 27

8. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL 28

9. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL 30

10. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 53

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de hacer más amigable la lectura del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero -	**FONDEPES DEMANDANTE**
Grass Ingenieros S.A.C	**CONTRATISTA DEMANDADO**
FONDEPES y CONTRATISTA	**PARTES**
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	**CENTRO**
Contrato N°009-2023-FONDEPES para la ejecución de las Obra: “Mejoramiento del Sistema y Distribución de Abastecimiento de Agua Dulce y Salada en EI TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454”	**CONTRATO**
Ley, N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado	**LCE**
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF	**RLCE**

En Lima, a los veintitrés días de enero de 2025, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales aplicables, revisado los argumentos sometidos a su consideración y escuchado a las partes en audiencia, merituadas las pruebas ofrecidas, dicta el siguiente laudo para poner fin, por acuerdo de las partes, a la controversia suscitada:

---

1. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

1.1. Sobre el Demandante: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES Y SU REPRESENTANTE

1. El **FONDEPES** identificado con RUC Nº 20137921601, con domicilio legal en la Av. Petit Thouars N° 115, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

2. El **FONDEPES** está representado procesalmente por la Procuradora Pública, doctora Blanca Estela Zumaeta Oropeza identificada con D.N.I N° 06570711.

3. Asimismo, **FONDEPES** está representado en el presente arbitraje por los abogados: Edwin Germán Panta Zegarra, Harry Aranibar Zambrano, Cleidy Lacaveratz Sequeiros, Pedro Antonio Cappelletti Mendieta, y José Francisco Chumpitaz Cama.

1.2. Sobre el Demandado: Grass Ingenieros S.A.C.; su representante y sus abogados

4. **GRASS INGENIEROS SAC** identificada con RUC N° 20517491111, con domicilio legal en Jr. Huancavelica N° 421, Oficina Nº 703, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

5. **GRASS INGENIEROS SAC** está representado en el presente arbitraje por el representante legal, señor Máximo Barazorda Palomino identificado con D.N.I N° 09111400.

2. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

6. El 19 de abril de 2023 las PARTES suscribieron el Contrato N° 009-2023-FONDEPES (en adelante, el CONTRATO) para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en el TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454" por un monto total ascendente a S/ 2´398,186.68 (Dos Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Ciento Ochenta y Seis con 68/100 soles).

7. En tal sentido, en la Cláusula 20 del **CONTRATO**, las **PARTES** establecieron un convenio arbitral en los siguientes términos y alcances:

> ***CLÁUSULA VIGÉSIMA:SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***
>
> *Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
>
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
>
> *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.*

> *Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*
>
> *El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

8. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las partes pactaron resolver las controversias generadas por o en relación con el **CONTRATO** mediante un arbitraje nacional y de Derecho.

9. En atención al acuerdo de arbitraje referido y como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes en relación con el incumplimiento de las obligaciones y a la resolución del **CONTRATO** decretada por el **DEMANDANDO**, el **DEMANDANTE** solicitó ante el **CENTRO** el inicio del presente arbitraje.

3. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. De conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes y el Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, el Tribunal Arbitral ha sido conformado de la siguiente manera:

- El **DEMANDANTE** designó como Árbitro a Jesús Antonio Rivera Vila quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de las partes.

- El Consejo Superior de Arbitraje, en defecto del **DEMANDADO**, designó como Árbitro a María Beatriz Parodi Luna, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna.

- Los árbitros de las **PARTES** designaron como presidente del Tribunal Arbitral al señor José Antonio Trelles Castillo, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna del **DEMANDANTE** ni del **DEMANDADO**.

11. El arbitraje se desarrolló en la ciudad de Lima, teniendo el Tribunal Arbitral como sede institucional el local del **CENTRO**, ubicado en la Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, de la provincia y departamento de Lima de la República del Perú.

12. Todas las actuaciones arbitrales han sido desarrolladas con la conformación válida del Tribunal Arbitral.

13. A continuación, serán descritos los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación, sin que la omisión en la descripción de alguno de ellos signifique que el Tribunal Arbitral ha dejado de valorarlos o sopesarlos para la emisión del presente Laudo.

4. <u>ACTUACIONES ARBITRALES</u>

14. Con fecha 04 de septiembre de 2023, **FONDEPES** presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

15. **EL CONTRATISTA** pese a haber sido debidamente notificado no presentó respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad.

16. Mediante Orden Procesal N° 01 del 22 de marzo de 2024, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los (3) árbitros en mención, así como se estableció las reglas del proceso arbitral; se estableció que la ley aplicable es la normativa peruana; se determinó que la sede es del **CENTRO**. Además, se otorgó a **FONDEPES** un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda arbitral.

17. Con fecha 23 de abril de 2024, **FONDEPES** presentó la demanda arbitral.

18. Con fecha 26 de abril de 2024, **FONDEPES** presentó la subsanación de la demanda arbitral.

19. Mediante Orden Procesal N° 02 del 30 de abril de 2024, se tiene por recibida la subsanación de la demanda arbitral y se corre a **EL CONTRATISTA** por un plazo de veinte (20) días hábiles, para presentar su contestación a la demanda arbitral.

4.1. DEMANDA ARBITRAL

20. El 23 de abril de 2024, **FONDEPES** cumplió con presentar su escrito de Demanda Arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**:
  Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 114114-GISAC-2023 remitida por la empresa GRASS INGENIEROS SAC mediante la cual resuelve el Contrato N° 009-2023-FONDEPES para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Sistema y Distribución de Abastecimiento de Agua Dulce y Salada en El TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454", por contravenir la normativa de contrataciones del Estado; y en consecuencia, se declare válida la resolución de contrato realizada por FONDEPES con la Carta N° 912-2023-FONDEPES/OGA de fecha 17.08.2023.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral ordene a la empresa Grass Ingeniero S.A.C. el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso.

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

21. Con fecha 03 de junio de 2024, mediante Orden Procesal N° 03, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte del **CONTRATISTA.**

22. Cabe indicar que el **CONTRATISTA** no ha participado en ninguna de las audiencias programadas por el **CENTRO** pese a encontrarse debidamente notificado**.**

23. Mediante Orden Procesal N° 04 del 16 de julio de 2024, el Tribunal Arbitral otorga a las **PARTES** el plazo diez (10) días hábiles, para presentar determinada documentación requerida para la solución de las controversias.

24. Con fecha 02 de agosto de 2024, **FONDEPES** remite la documentación solicitada por parte del Tribunal Arbitral.

25. Mediante Orden Procesal N° 05 del 26 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral resolvió suspender las actuaciones arbitrales con la finalidad que **FONDEPES** cumpla con acreditar el pago total de la reliquidación de gastos arbitrales.

4.3. DE LAS AUDIENCIAS

26. Con fecha 08 de julio del 2024, se llevó a cabo **AUDIENCIA ÚNICA**, conforme al Calendario Procesal previsto en la Orden Procesal N° 01, con la participación de **FONDEPES.**

    De otro lado, mediante Orden Procesal N° 06 del 28 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral decidió el levantamiento de la suspensión de las actuaciones arbitrales y citó a las partes a una **AUDIENCIA ESPECIAL** el jueves 12 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m.

27. El 12 de septiembre de 2024 a horas 10:00 horas se llevó a cabo la Audiencia, con la presencia y con la finalidad de ilustrar al Tribunal Arbitral sobre los puntos controvertidos de la demanda presentada por la **ENTIDAD.**

4.4. ALEGATOS

28. Conforme a lo señalado, en la Orden Procesal N° 7 del 30 de septiembre de 2024, el Tribunal Arbitral declaró por no presentados los escritos de alegatos y conclusiones de las **PARTES,** así como dejar sin efecto la fecha de cierre de actuaciones arbitrales.

4.5. PLAZO PARA LAUDAR

29. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 30 de octubre de 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, y fijó el plazo para la emisión del laudo arbitral en cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha Orden Procesal.

5. <u>CUESTIONES PRELIMINARES</u>

30. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

5.1. DEL MARCO LEGAL

31. De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, así como sus directivas complementarias y lineamientos de trabajo.

32. Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo a lo establecido en la cláusula Vigésima, es decir "Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento".

5.2. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

33. La designación del Tribunal Arbitral se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas por las partes. Ambas partes aceptaron la designación del Tribunal Arbitral. Ni el **CONTRATISTA** ni **FONDEPES** recusaron al Tribunal Arbitral que expide el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones del proceso arbitral.

5.3. DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE DEFENSA DE LAS PARTES

34. **FONDEPES** presentó su demanda y el **CONTRATISTA** fue debidamente emplazado con dicha demanda sin contestarla; no obstante, ha tenido la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.

35. Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

36. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza a los árbitros

respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

6. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES

37. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a realizar un resumen de lo expuesto en el proceso arbitral respecto a las pretensiones de la demanda arbitral presentada por el **FONDEPES** el 23 de abril de 2024.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 114-GISAC-2023 remitida por la empresa Grass Ingenieros S.A.C mediante la cual resuelve el Contrato N° 009-2023-FONDEPES para la ejecución de la Obra: " Mejoramiento del Sistema y Distribución de Abastecimiento de Agua Dulce y Salada en El TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454" , por contravenir la normativa de contrataciones del Estado; y en consecuencia, se declare válida la resolución del contrato realizada por FONDEPES con la Carta N° 912-2023-FONDEPES/OGA de fecha 17.08.2023.

6.1. POSICIÓN DEL FONDEPES

38. Con fecha 19 de abril de 2023, se suscribió el Contrato N° 009-2023-FONDEPES con la empresa Grass Ingenieros S.A.C para la ejecución de obra: "Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en EL TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454" por la suma de S/.2'398,186.68 (Dos millones trescientos noventa y ocho mil ciento ochenta y seis con 68/100 soles) incluido el IGV y un plazo de ejecución de 90 días calendario.

39. Con fecha 05 de mayo de 2023, se procedió al inicio de ejecución de la obra, al haberse cumplido con los requisitos contractuales y

reglamentarios, conforme lo estipulado en el artículo 152º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

40. Con fecha 01 de junio de 2023 mediante Carta N° 054-GISAC-2023, el **CONTRATISTA** solicitó el adelanto de materiales por la suma de S/479,637.34 (Cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y siete con 34/100 Soles).

41. Con fecha 07 de junio de 2023 mediante Carta N° 002-SUPERVISOR/MBP, el **CONTRATISTA** presentó el **CRONOGRAMA ACELERADO DE OBRA** para ser tramitado ante **FONDEPES.**

42. Con fecha 10 de junio de 2023 mediante la Carta N° 111-2023-FONDEPES/CEAC-SO el Supervisor de la obra remitió el Informe N° 009-2023-FONDEPES/CEAC-SO correspondiente a la revisión y conformidad del **CALENDARIO ACELERADO DE LA OBRA** presentado por el **CONTRATISTA,** por medio del cual recomienda aprobar el **CALENDARIO ACELERADO DE LA OBRA.**

43. Con fecha 15 de junio de 2023 mediante Carta N° 112-2023-FONDEPES/CEAC-SO el Supervisor informó la paralización de la obra, esto sustentado en la anotación Nº 53 del cuaderno de obra, realizada por el residente de obra.

44. Con fecha 19 de junio de 2023, mediante Carta N° 000506-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** declaró improcedente la solicitud de adelanto de materiales N° 01, debido a que se encuentra fuera del plazo establecido en la normativa aplicable al contrato[1].

[1] "porque la fecha de presentación a la supervisión, se encuentra fuera del plazo establecido en la Décima cláusula del Contrato N° 09-2023-FONDEPES."

45. Con fecha 19 de junio de 2023 mediante Carta N° 000501-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** remitió el pronunciamiento técnico del Supervisor respecto al calendario acelerado, remitiendo las observaciones para su subsanación, puesto que debe ser concordante con la valorización Nº 1 de obra ejecutada al mes de mayo 2023.

46. Con fecha 22 de junio de 2023 mediante la Carta N° 092-GISAC-2023, el **CONTRATISTA** remitió nuevamente la solicitud de adelanto de materiales N° 01 por un monto ascendente a S/ 426,394.97 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 27/100 Soles).

47. Con fecha 23 de junio de 2023 mediante la Carta N°000527-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** notificó al **CONTRATISTA** el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, según lo manifestado por la Unidad Funcional de Infraestructura mediante el Informe N° 000605-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI.

48. Con fecha 28 de junio de 2023 mediante la Carta N°000548-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** notificó al **CONTRATISTA** el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, según lo manifestado por la Unidad Funcional de Infraestructura mediante el Informe N°000660-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI.

49. Con fecha 28 de junio de 2023 mediante la Carta N° 000554-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** notificó al Supervisor la aprobación[2] del calendario acelerado de la obra.

[2] se le hace de conocimiento que nuestra entidad ha emitido el informe de la referencia a), el cual declara procedente la aprobación del calendario acelerado de la obra en mención, el mismo que cuenta con la conformidad técnica de la supervisión de obra.

50. Con fecha 28 de junio de 2023 mediante Carta N° 545-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** emitió su pronunciamiento declarando **IMPROCEDENTE**[3] la suspensión de plazo de ejecución de la obra solicitada por el **CONTRATISTA.**

51. Con fecha 27 de junio de 2023 mediante Informe N° 018-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, el Supervisor informó a **FONDEPES** sobre la aplicación de penalidades distintas de la mora.

52. Con fecha 03 de julio de 2023, mediante Carta N° 100-GISAC-2023, el **CONTRATISTA** presentó la solicitud de pago adelanto de materiales N°01 de la obra, **bajo apercibimiento de resolución de contrato en un plazo máximo de 15 días calendario**.

53. Con fecha 04 de julio de 2023, mediante Carta N° 104-GISAC-2023, el **CONTRATISTA** presentó la solicitud de no aplicación del calendario acelerado de la obra.

54. Con fecha 04 de julio de 2023 mediante Carta N° 00564-20232023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** remitió las observaciones de la valorización de obra N° 01, para su subsanación en un plazo máximo de 5 días calendario.

55. Con fecha 05 de julio de 2023 mediante la Carta N° 000569-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** remitió la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de adelanto de materiales N° 01 de la obra, presentada con Carta N° 092-GISAC-2023.

[3] En tal sentido, se le hace de su conocimiento que nuestra entidad a través de la Unidad Funcional de Infraestructura – DIGENIPAA, ha emitido el informe de la referencia a), el mismo que concluye declarar improcedente la solicitud de suspensión del plazo de ejecución de la obra, basado en el pronunciamiento técnico del supervisor de la obra mediante Informe No 015-2023-FONDEPES/CEAC-SO y sustentado en el ítem 142.7 del numeral 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

56. Con fecha 06 de julio de 2023 mediante Constatación Policial de la Comisaría Parachique se constató in situ que la obra referida en el rubro asunto se encuentra paralizada y se verificó que el interior no se encuentra ninguna persona y existe material de construcción u otros objetos; de modo que se evidencia una paralización injustificada en la ejecución de la obra.

57. Con fecha 7 de julio de 2023 mediante Carta N° 122-2023-FONDEPES/CEAC-SO, el Supervisor de obra presentó el Informe mensual relativo a la valorización de la obra N° 02.

58. Con fecha 13 de julio de 2023, mediante Informe N° 773-2023-FONDEPES-DIGENIPAA-UFI, emitido por la Unidad Funcional de Infraestructura de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola manifestó que la obra se encuentra paralizada injustificadamente desde el 12 de junio de 2023[4].

    En dicha comunicación, recomienda que se solicite ante la Oficina General de Administración (OGA) se requiera el cumplimiento de las obligaciones contractuales al Contratista, mediante carta notarial conforme a lo señalado en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

59. Con fecha 21 de julio de 2023 mediante Carta N° 868-2023-FONDEPES/OGA, **FONDEPES** notificó, a través de carta notarial, el

[4] Que, el contratista solicitó la suspensión del plazo de ejecución de obra mediante Carta N° 088-GISAC-2023 con fecha 19 de junio de 2023, sin causales que lo fundamenten según lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando no se han producido ningún evento no atribuible a las partes que originen la paralización de la ejecución de la obra. Sin embargo, desde el 12 de junio ya había paralizado sus labores según consta en el Informe N° 000605- 2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI (22/06/2023); y asimismo el supervisor de obra, mediante informe 015-2023-FONDEPES/CEAC-SO comunica encuentra atrasada de manera injustificada, dada la existencia de partidas contractuales sin ejecutar, las cuales según su programación correspondía su ejecución en el mes de mayo 2023.

requerimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como solicita el levantamiento de paralización de obras en un plazo máximo de 15 días calendarios, **bajo apercibimiento de resolver el Contrato** en razón a la causal en el literal a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De igual forma, notifica el Informe N° 773-2023-FONDEPES-DIGENIPAA-UFI en relación con la solicitud de adelanto de materiales N° 01 de la obra del **CONTRATISTA.**

60. Con fecha 24 de julio de 2023 mediante Informe N° 023-2023-FONDEPES/CEAC-SO, el Supervisor manifestó al **CONTRATISTA** que ha alcanzado el máximo de la penalidad por **otras penalidades**[5], y concluye que puede resolver el contrato, conforme al literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

61. Con fecha 24 de julio de 2023 mediante Carta Notarial N° 114-GISAC-2023, el **CONTRATISTA** notificó a **FONDEPES** la carta notarial N° 68978 por medio de la que dispone la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.**

62. Con fecha 26 de julio de 2023, mediante Informe N° 000846-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI, la UNIDAD FUNCIONAL DE INFRAESTRUCTURA de **FONDEPES** emitió su pronunciamiento respecto a la resolución de Contrato, manifestando que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el inciso 165.1 del numeral 165 del Reglamento de Contrataciones del Estado[6].

---

[5] Del análisis expuesto se concluye que al 20 de Julio del 2023, el contratista GRASS INGENIEROS CONTRATISTAS SAC, ha Acumulado el Monto máximo de Penalidad por concepto de Otras Penalidades de: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 SOLES (S/239,818.67), el cual representa el 10% del monto de contrato vigente, considerando que este último es de S/ 2’398,186.68.

[6] Se concluye que el requerimiento de cumplimiento de obligación esencial – pago de adelanto de materiales e insumos, solicitado por el contratista Grass Ingenieros SAC mediante Carta N° 0100-GISAC-2023 (03.07.2023) no ha cumplido con el procedimiento establecido en el inciso 165.1 del numeral 165 del Reglamento de Contrataciones del Estado debido a que no fue requerido a nuestra entidad mediante carta notarial.

63. Con fecha 01 de agosto de 2023 mediante Carta N° 116-2023-GISAC, el **CONTRATISTA** citó a **FONDEPES** que se realice la constatación física e inventario por la resolución del contrato el 04 de agosto de 2023, a las 11:00 a.m.

64. Con fecha 02 de agosto de 2023 mediante Carta N° 000631-2023-FONDEPES/DIGENIPPA, **FONDEPES** notificó al Supervisor para que emita el pronunciamiento respecto al cumplimiento de obligaciones del **CONTRATISTA**.

65. Con fecha 05 de agosto de 2023 mediante Asiento N° 94, la Supervisión anotó en el cuaderno de obra digital el incumplimiento de requerimiento bajo apercibimiento de resolución del contrato.

66. Con fecha 07 de agosto de 2023 se procedió a realizar la diligencia para la constatación policial por parte del Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta Parachique, en la que deja constancia que no se encontró a personas y/o trabajadores algunos de la empresa contratista Grass Ingenieros SAC a cargo de la obra: “Mejoramiento del Sistema y Distribución de Abastecimiento de Agua Dulce y Salada en El TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454.

67. Con fecha 15 de agosto de 2023 mediante Memorando N ° 003167-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola solicitó a la Oficina General de Administración que se notifique la constatación física e inventario.

68. Con fecha 17 de agosto de 2023, mediante la Carta N° 912-2023-FONDEPES/OGA**, FONDEPES** remitió la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** al **CONTRATISTA.**

FONDEPES señala que la resolución del contrato bajo el régimen de contrataciones del Estado la LCE en su artículo 36º de la LCE establece lo siguiente:

> *"Artículo 36. Resolución de los contratos*
> *36.1* ***Cualquiera de las partes puede resolver el contrato****, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato,* ***por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento****, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*
> *36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley."*

FONDEPES señala que la resolución del contrato se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

> *" Artículo 164. Causales de resolución.*
> *164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artÌculo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista:*
> *a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
> *b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
> *c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

69. **FONDEPES** manifiesta que el procedimiento de resolución de contrato es conforme a lo señalado en el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:
a) ***La parte perjudicada requiere mediante carta notarial*** *a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.*
b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

70. Asimismo, menciona que el incumplimiento de obligaciones como causal de resolución del contrato se establece en el inciso 5 del artículo 203º del RLCE.

Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la obra

> *203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor, anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.*

71. En esa línea, **FONDEPES** ha manifestado que el **CONTRATISTA** únicamente puede resolver el contrato cuando la Entidad haya incumplido una obligación sin justificación, esto es, ante el incumplimiento **injustificado** de obligaciones esenciales.

72. En ese sentido, **FONDEPES** ha señalado que la definición de obligación esencial ha sido desarrollada por la Dirección Técnica Normativa de OSCE como en la Opinión Nº 003-2021/DTN que señala lo siguiente:

> ***«Sobre las obligaciones esenciales en el marco de una contratación con el Estado***
> ***2.1.4***
> *2.1.4 Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las* ***"obligaciones esenciales" son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato[1]*** *.*
>
> *Por otro lado, cabe recordar que según la Opinión N° 027-2014/DTN, "el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas".*
> *Como se aprecia, la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. En ese sentido, de acuerdo con la citada opinión, el pago es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad; sin embargo, pueden existir otras obligaciones esenciales en función a las características y condiciones del contrato. Cabe precisar que en las bases y en el contrato también podrían establecerse obligaciones no esenciales.»* ***(Lo resaltado es agregado)***

73. **FONDEPES** manifiesta que la Carta N° 114-GISAC-2023 del 21 de julio de 2023, a través de la cual **EL CONTRATISTA** presenta la resolución del contrato, contraviene el numeral 1 del artículo 165 del RLCE; ya que se omitió el apercibimiento notarial.

GRASS INGENIEROS S.A.C.
CONSULTORES - EJECUTORES

CARTA Nº 68978

CARTA NOTARIAL

Lima, 21 de julio de 2023

CARTA N° 114-GISAC-2023

Sr(es).:
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
Av. Petit Thouars N°115, Cercado de Lima
Distrito de Lima
Lima - Perú

NOTARIA SAMANIEGO
JR. SANTA ROSA N° 256
Lima - Perú TEL EFAX: 4289975
21 JUL 2023
RECIBIDO
Hora:.....Firma:.....

NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Asunto : **Resolución de contrato**
Contrato N°009-2023-FONDEPES Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimieato de agua dulce y salada en el TP2 Parachique para IOARR con CUI 23559454"

Referencia : **(1) Carta N°0100-GISAC-2023 (03.07.2023)**

De mi consideración:
Por medio de la presente me dirijo a usted, en mi calidad de Gerente General de la empresa **GRASS INGENIEROS S.A.C.**, con RUC N°20517491111, con domicilio legal en el Jr. Huancavelica N°421, oficina N°703 del Cercado de Lima; ante usted me presento para notificarle la resolución del contrato N°009-2023-FONDEPES, en aplicación del inciso 164.2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente: *"El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165."*

En la fecha 03.07.2023, mi representada en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgo quince (15) días para que la Entidad cumpla con su obligación contractual de otorgar el adelanto para materiales e insumos, sin embargo, a la fecha pese de haber transcurrido dicho plazo la Entidad mantiene su incumplimiento, por esta razón se procede a comunicarle la Resolución del Contrato.

Que, de acuerdo a lo señalado en el articulo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la resolución del contrato determina la inmediata paralización de la misma y la parte que resuelve debe señalar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, por esta razón, se le notifica que para el 27 de julio de 2023, a las 11:00 am se procederá a la constatación física con la presencia de

74. Al respecto, en dicha comunicación **EL CONTRATISTA** hace referencia que se habría cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, haber otorgado el plazo de quince días para que la Entidad cumpliese con la obligación de aprobar el adelanto de materiales N° 01.

75. A este respecto, **FONDEPES** señala en su demanda que **EL CONTRATISTA** incumplió la formalidad establecida para el procedimiento de resolución del contrato, en tanto se requiere que sea mediante carta notarial y no una carta simple; por lo tanto, no surte efectos.

76. Por su parte**, FONDEPES** manifestó el requerimiento de obligaciones al **CONTRATISTA**, bajo apercibimiento de resolver el contrato, mediante Carta N° 868-2023-FONDEPES/OGA. Asimismo, notificó al

CONTRATISTA del Informe N°773-2023-FONDEPES-DIGENIPAA acerca de su solicitud de adelanto de materiales N° 01 de la obra.

77. En esa línea, ello se habría sustentado en lo expuesto en el Informe N°017-2023/FONDEPES7DIGENIPAA/UFI/LRRN, que señaló que no se podía realizar el pago de adelanto, ya que la cláusula décima del contrato señalaba que la entrega de adelantos se realiza en un plazo de ocho (8) días previos a la fecha establecida en el calendario de adquisición de materiales, siendo así la solicitud debía ser presentada siete (7) días antes del plazo para que la Entidad realizará el desembolso.

> **CLÁUSULA DÉCIMA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS**
> LA ENTIDAD otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por EL CONTRATISTA.
>
> La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de ocho (8) días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de siete (7) días calendarios anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.
>
> La primera solicitud de El CONTRATISTA debe realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución de la obra. No procede el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos.

78. Por otra parte, mediante el Informe N° 16-2023-FONDEPES/CEAC-SO de 27 de junio de 2023, el Supervisor emitió su pronunciamiento respecto a la solicitud de adelanto de Materiales N° 01, recomendando la aprobación de la solicitud.

79. No obstante, **FONDEPES** advirtió que tal como consta en el asiento del cuaderno de obra N° 54 de 15 de junio de 2023, hubo la paralización de los trabajos hasta que **FONDEPES** absuelva las consultas realizadas por

EL CONTRATISTA, pese a que no habría consultas por responder por **FONDEPES**.

80. Siendo así, para **FONDEPES** el sustento del **CONTRATISTA** para paralizar las actividades carece de justificación. En esa línea, la Entidad manifiesta que en el asiento del cuaderno de obra N° 58, el Supervisor dejó constancia que en la fecha de la obra continúa paralizada por el contratista de manera injustificada.

81. Por lo que, mediante la Carta N° 000527-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** notificó acerca del incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales. En ese sentido, la Entidad señala que dicho incumplimiento se habría identificado desde el **12 de junio de 2023**, cuando se presentó la valorización N° 01 con un avance 3,97% siendo que la expectativa debería ser de 10,16%; por lo cual dicho avance no alcanzaba lo mínimo requerido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es el 80%.

82. Dicho incumplimiento se constató en el asiento del cuaderno de obra N°59 de 23 de junio de 2023, a través del cual el Supervisor informó que la obra continuaba paralizada, pese a que no había impedimento alguno por lo que se le atribuye la responsabilidad al contratista. Así también, se advierte del carácter injustificado de dicha paralización.

83. En dicho asiento N° 59 la Supervisión señala que tales hechos ameritan la aplicación de penalidades establecidas en el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al igual que sería una causal de resolución del contrato, la paralización o reducción injustificada de la ejecución de obra conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 164.1 del artículo 164 de la Ley de Contrataciones del Estado.

84. En esa línea, mediante el asiento de cuaderno de obra N° 64 del 30 de junio de 2023, la Supervisión se pronuncia sobre la valorización de la obra y cuantificación de metrados correspondiente al junio de 2023; al respecto señala que no hubo ningún avance sobre las partidas programadas en el mes de junio, por lo tanto, se concluye que hubo un 0% del avance de la obra y en consecuencia, la valorización de la obra es de S/ 0.00.

85. De modo que, dicha valorización ejecutada acumulada es menor al 80% de la valorización acumulada programada, por lo que se evidencia un retraso al calendario acelerado aprobado, por causas atribuibles al contratista, conforme al artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

86. En ese sentido, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del **CONTRATISTA**, de acuerdo al análisis realizado por **FONDEPES** no resulta viable otorgar el adelanto de materiales N° 01 de la obra.

87. Asimismo, **FONDEPES** ha precisado que no existe justificación para el adelanto de los materiales en tanto la obra ya se encontraba paralizada de forma previa, siendo así no se debía atender dicha solicitud pues no se pronunció acerca de cuándo usaría los materiales requeridos, pues no había un avance de la obra.

88. Por lo que, según **FONDEPES, EL CONTRATISTA** estuvo incumpliendo sus compromisos contractuales desde antes del día de la paralización de la obra el 12 de junio de 2023, lo que se comprobaría con la presentación de la valorización N° 01 que indicaba que solo se había avanzado el 3.97%, cuando correspondía el avance de 10.16%.

89. Ahora bien, la Entidad niega el extremo asentado en los asientos de obra por parte del **CONTRATISTA** respecto a que existiera una imposibilidad de ejecutar trabajos por parte de éste. En esa línea, **FONDEPES** precisa que el incumplimiento de obligaciones no solo se refiere a la paralización de las obras, sino a otras obligaciones contractuales por parte de éste.

90. Así también, **FONDEPES** manifiesta que **EL CONTRATISTA** habría incumplido una serie de actividades señaladas en el calendario acelerado por parte del **CONTRATISTA**.

91. En base a lo expuesto, **FONDEPES** solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución decretada por **EL CONTRATISTA** por contravenir la normativa de contrataciones del Estado. Por lo que solicita se declare la validez de la resolución de contrato realizada por **FONDEPES** con la Carta N° 912-2023-FONDEPES/OGA del 17 de agosto de 2023.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

92. **FONDEPES** señala que conforme con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, comprenden los siguientes conceptos:

> "**Artículo 70.- Costos.**
>
> El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje
>
> comprenden:
>
> a.- Los honorarios y gastos del Árbitro Único.
>
> b.- Los honorarios y gastos del secretario.
>
> c.- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
>
> d.- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal.

e.- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f.- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

93. **FONDEPES** argumenta que el artículo 73 del mismo cuerpo normativo señala que:

"**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El Tribunal Arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable".

94. En ese sentido, **FONDEPES** solicita que se ordene que la totalidad de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral sean asumidos por el Contratista.

7. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

95. Como se evidencia de la demanda arbitral, **FONDEPES** ha planteado dos pretensiones principales, las que se refieren a dos procedimientos

resolutorios iniciado por cada una de las partes y, la reclamación respecto al pago de las costas y costos del proceso arbitral.

96. En tal orden de ideas este Tribunal Arbitral establece que los puntos controvertidos del caso son los siguientes:

- **Primer punto controvertido (Primera pretensión principal de la demanda)**:

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N°114114-GISAC-2023 remitida por la empresa GRASS INGENIEROS SAC mediante la cual resuelve el Contrato N° 009-2023-FONDEPES para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en El TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454", por contravenir la normativa de contrataciones del Estado; y en consecuencia, se declare válida la resolución de contrato realizada por FONDEPES con la Carta N° 912-2023-FONDEPES/OGA de fecha 17.08.2023.

- **Segundo punto controvertido (Segunda pretensión principal de la demanda):**

Que el Tribunal Arbitral ordene a la empresa Grass Ingeniero S.A.C. el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso.

8. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

97. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha

sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

98. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de analizar y evaluar las pretensiones de la demanda en el orden que estime más eficiente para el análisis de la controversia sometida a su competencia y decisión.

99. Los puntos controvertidos serán analizados siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos/pruebas expuestas por las **PARTES**, y que se consideran relevantes para el análisis del caso; y, (ii) exposición de las consideraciones que ha tenido el Tribunal Arbitral para resolver la controversia.

100. Para dicho análisis se tendrá presente el mérito de los medios probatorios aportados en el proceso arbitral, los cuales serán valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia. Los medios probatorios aportados en el proceso arbitral pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que los ofreció. En caso de insuficiencia probatoria se aplicarán las reglas de la carga de la prueba[7].

[7] La carga de la prueba en sentido estricto -en su versión clásica en la doctrina procesal del civil law- parte de aquella situación en la que los enunciados de las hipótesis fácticas no han sido debidamente confirmados (con las pruebas presentadas) como para alcanzar el grado de suficiencia que les permita ser considerados verdaderos. Para dar solución a este problema se utiliza esta carga (como una regla de juicio o de decisión) en virtud de la cual quien no demuestra la verdad de las versiones de los hechos simplemente pierde el caso. En otras palabras, el juzgador de los hechos establece las consecuencias de la ausencia o insuficiencia de pruebas de los hechos, decidiendo en su contra. ROSENBERG sostenía que con relación a la cuestión de ¿cómo decide el juez ante semejante caso?, se descarta la posibilidad de que el juez llegue a un *non liquet* con respecto a la cuestión de derecho a causa de la duda respecto a la situación de hecho, debiendo necesariamente negar o aceptar las consecuencias jurídicas que son el objeto del pedido de la demanda (REOSENBERG, Leo. La carga de la prueba. Traducción al castellano de E. Krotoschin. Segunda edición. Buenos Aires, editorial BdeF 2002, p. 16).

101. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales[8]. También se consideran puntos no controvertidos aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.

102. Es un criterio unánimemente aceptado que los jueces o árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en el laudo de algún argumento, pieza o fundamento que haya sido expuesto por las partes no implica que este Tribunal Arbitral haya dejado de valorar todos los elementos de juicio que éstas han aportado.

103. Sobre este tema, el Tribunal considera que la **PARTES** han tenido la oportunidad de participar en el presente arbitraje, debido a la notificación anticipada de todas las diligencias y escritos aportados.

9. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

104. Antes de entrar al análisis de las materias controvertidas, el Tribunal Arbitral considera necesario situarlas en el contexto contractual que les corresponde.

105. Con fecha 19 de abril de 2023 las partes celebran el contrato de ejecución de obra “Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en el TPZ Parachique para la

[8] Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna en la medida que, en virtud de su sola admisión, se debe tenerlos por acreditados; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias –*laudo o sentencia*.

IOARR con CUI 2359454" por un monto contractual ascendente a S/2´398,186.68 (Dos Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Ciento Ochenta y Seis con 68/100 Soles) y un plazo de ejecución contractual de noventa (90) días calendario. **(Anexo A-1)**

106. Resulta de especial relevancia para el conocimiento de la controversia, lo dispuesto en sus Cláusulas **DÉCIMA** y **DÉCIMA SEXTA** del Contrato referidas al **ADELANTO DE MATERIALES** y al **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**

CLÁUSULA DÉCIMA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS
LA ENTIDAD otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por EL CONTRATISTA.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de ocho (8) días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de siete (7) días calendarios anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

La primera solicitud de El CONTRATISTA debe realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución de la obra. No procede el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

107. Con fecha **5 de mayo de 2023** se da inicio a la ejecución de la referida obra, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 152 el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que han sido ratificados en la Cláusula Quinta del Contrato.

El inicio del plazo de ejecución será según lo establecido normativamente en el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatoria (En adelante el RLCE) en el artículo176.1, según lo siguiente:

a) Que LA ENTIDAD notifique al contratista quien es el Inspector o el Supervisor, según corresponda.
b) Que LA ENTIDAD haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecuta la obra.
c) Que LA ENTIDAD provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo a las Bases, hubiera asumido como obligación.
d) Que LA ENTIDAD haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones.
e) Que LA ENTIDAD haya otorgado al CONTRATISTA el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

108. Como se acredita de la Carta Nº 50-2023-GISAC de fecha **23 de mayo de 2023**, el **CONTRATISTA** solicita **ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD**, por un monto ascendente a S/ 479,637.33 (Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete con 33/100 Soles), adjuntando para ello la Carta Fianza de AVLA[9] por dicho importe, con una vigencia de noventa (90) días calendario y la factura correspondiente.

Este resulta un **HECHO** medular en el análisis del presente el proceso arbitral respecto al **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DEL CONTRATISTA.**

GRASS INGENIEROS S.A.C.
CONSULTORES - EJECUTORES

Carta N° 050-2023-GISAC

Lima, 23 de mayo del 2023

FONDEPES
RECEPCIÓN
Fecha: 23 MAYO 2023
Por: GE
Hora: 11:04
N° de Registro: 340
NO APLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

Señores:

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

ASUNTO : SOLICITO ADELANTO DE MATERIALES Nro. 01

REF CONTRATO N°009-2023-FONDEPES"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA EN EL TPZ PARACHIQUE PARA LA IOARR CON CUI 2359454"

De mi consideración:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y aprovecho la oportunidad que en mi calidad de representante legal Grass Ingenieros S.A.C. para indicar lo siguiente:

1) SOLICITO EL ADELANTO DE MATERIALES DEL 20% DEL COSTO DE EJECUCIÓN DE OBRA, QUE REPRESENTA UN MONTO DE S/. 479,637.33.

ADJUNTO:

- CÁLCULO DEL ADELANTO DE MATERIALES
- CARTA FIANZA DE MATERIALES
- FACTURA ELECTRÓNICA

Sin otro particular, agradeciendo por anticipado su debida atención, me suscribo de Usted.

[9] Precisar que el monto de la Fianza es un céntimo superior a la solicitud y factura.

avla
Respaldamos tu empresa

CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN	Carta Fianza N°
LIMA, 25 DE ABRIL DE 2023	3002023027210

FECHA DE VENCIMIENTO: 02/08/2023

BENEFICIARIO	RUC
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES	20137921601

DE NUESTRA CONSIDERACIÓN:

A solicitud de GRASS INGENIEROS SAC, otorgamos por el presente documento garantía incondicional, indivisible, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al sólo requerimiento de ustedes como beneficiarios, la cual se hará efectiva por el motivo garantizado de ADELANTO PARA MATERIALES correspondiente al siguiente objeto: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°45-2022-FONDEPES PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: " MEJORAMIENTO DEL SISTEMA Y DISTRIBUCION DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA EN EL TPZ PARACHIQUE PARA LA IOARRR CON CUI 2359454.

La presente Carta Fianza tiene una vigencia de 90 días contados a partir de las 00:00 horas del 05/05/2023 hasta las 24:00 horas del 02/08/2023, fecha de su vencimiento, y por la suma de S/479,637.34 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 34/100 SOLES), sin que nuestra responsabilidad exceda el importe expresamente señalado.

Su requerimiento, pago y renovación se ajustará a lo establecido por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias, modificatorias y las que la reemplacen.

AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación en sus oficinas, ubicadas en Calle Las Begonias 415, Edificio Torre Begonias, Piso 3 - San Isidro, dentro del horario de atención al público que tenga establecido en dicha oficina, así como dentro de los quince (15) días calendario siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el artículo 1898 del código civil, y señalando obligatoriamente el monto a pagar. El pago será efectuado mediante cheque de gerencia, el cual será entregado solamente contra devolución del original de la presente carta fianza o de su última prórroga, de ser el caso.

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido; salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada a AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. y esta última haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestar su fianza a favor del nuevo acreedor.

Este certificado puede comprobarse en www.avla.com/pe/verifica, enviando un mail a comprobaciones@avla.com, llamando al 51 1 715 4400, o a través del Código QR del presente certificado.

S/479,637.34

FIRMA AUTORIZADA
Alberto Cabrera Carcovich
Gerente de Recuperos
AVLA Perú

FIRMA AUTORIZADA
Josue Rivas Chira
Sub Gerente de Gestión Integral de Riesgos
AVLA Perú

GRASS INGENIEROS SAC
GRASS INGENIEROS S.A.C.
JR. HUANCAVELICA 421 INT. 703 A MEDIA CDRA DE TACNA
LIMA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRÓNICA
RUC: 20517491111
E001-207

Fecha de Emisión : **12/05/2023**
Forma de pago : Crédito
Señor(es) : **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO**
RUC : **20137921601**
Dirección del Receptor de la factura : **AV. PETIT THOUARS 115 ESQUINA AV PETIT THOUARS CON 28 DE JULIO LIMA LIMA LIMA**
Dirección del Cliente : **AV. PETIT THOUARS 115 ESQUINA AV PETIT THOUARS CON 28 DE JULIO LIMA-LIMA-LIMA**
Tipo de Moneda : **SOLES**
Observación : **FORMA DE PAGO: CRÉDITO: MONTO NETO PENDIENTE DE PAGO: 479,637.33 – CUOTA N°01: 479,637.33 - VENCIMIENTO:31/05/2023// AFECTO A DETRACCIÓN CUENTA N°002-021- 020761**

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	POR EL ADELANTO DE MATERIALES PARA LA CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SISTEMA Y DISTRIBUCION DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA EN EL TPZ PARACHIQUE PARA LA IOARR CON CUI 2359454	406472.31

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE Y 33/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 406,472.31
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 406,472.31
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 73,165.02
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 479,637.33

Información del crédito :
Monto neto pendiente de pago : S/ 479,637.33
Total de Cuotas : 1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	31/05/2023	479,637.33						

109. Respecto a dicha solicitud, se emite el **INFORME N° 000381-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI** de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual la ENTIDAD concluye que, a efectos de pronunciarse respecto a la **SOLICITUD DE ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS**, se debe tener el pronunciamiento previo de la supervisión.

> 3.3. En tal sentido, se infiere que para efectos que la Entidad otorgue el Adelanto de Materiales solicitado por el Contratista, se requiere cumplir en estricto lo previsto normativamente para tal efecto, lo que implica que dicha demanda sea canalizada a través de la Supervisión para su respectiva conformidad.

> **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**
>
> 4.1. Ante lo expuesto, se concluye que para fines de evaluación y pronunciamiento por parte de la Entidad respecto de la solicitud de Adelanto de Materiales en el marco del Contrato N° 009-2023-FONDEPES, se requiere que la misma sea elevada por la Supervisión con la respectiva conformidad acorde con las exigencias normativas para tal propósito.
>
> 4.2. Se recomienda a la DIGENIPAA notificar al Contratista, la devolución de la CARTA N° 050-2023-GISAC respecto del trámite de solicitud de Adelanto de Materiales, dado que la misma no se ajusta en estricto al procedimiento regulado normativamente para tal fin.

110. El Tribunal Arbitral evidencia que, por lo menos al **25 de mayo de 2023** no existía una evaluación relativa a la procedencia o no de la solicitud tomando en consideración la **OPORTUNIDAD** de su presentación, únicamente se había cuestionado el trámite de la misma, puesto que debía ser dirigida a la supervisión de la obra y no a la ENTIDAD.

111. En este punto, el Tribunal Arbitral evidencia una deficiencia en la gestión del contrato por parte de la ENTIDAD, puesto que, en virtud de los principios de eficacia y eficiencia, economía, celeridad, buena fe contractual y colaboración, la ENTIDAD debió redirigir inmediatamente la CARTA a la supervisión de la obra, a efectos que se pronuncie y no, afectar el derecho del CONTRATISTA respecto a la **OPORTUNIDAD**

devolviendo la comunicación, bajo la lógica del rechazo preliminar y no el enrutamiento óptimo de la solicitud del CONTRATISTA.

112. Es por ello que, ante la deficiente gestión de la solicitud del CONTRATISTA, éste debe presentar con fecha **1 DE JUNIO DE 2023** una nueva comunicación - **Carta Nº 54 GISAC -2023-** – dirigida esta vez a la **SUPERVISIÓN DE LA OBRA**, por medio de la cual solicita – en realidad reitera y repite – lo solicitado en su Carta Nº 550-GISAC-2023 referido al **ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS** por la suma de S/ 479,637.34 (Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete con 34/100 Soles) **(Anexo A-10)**.

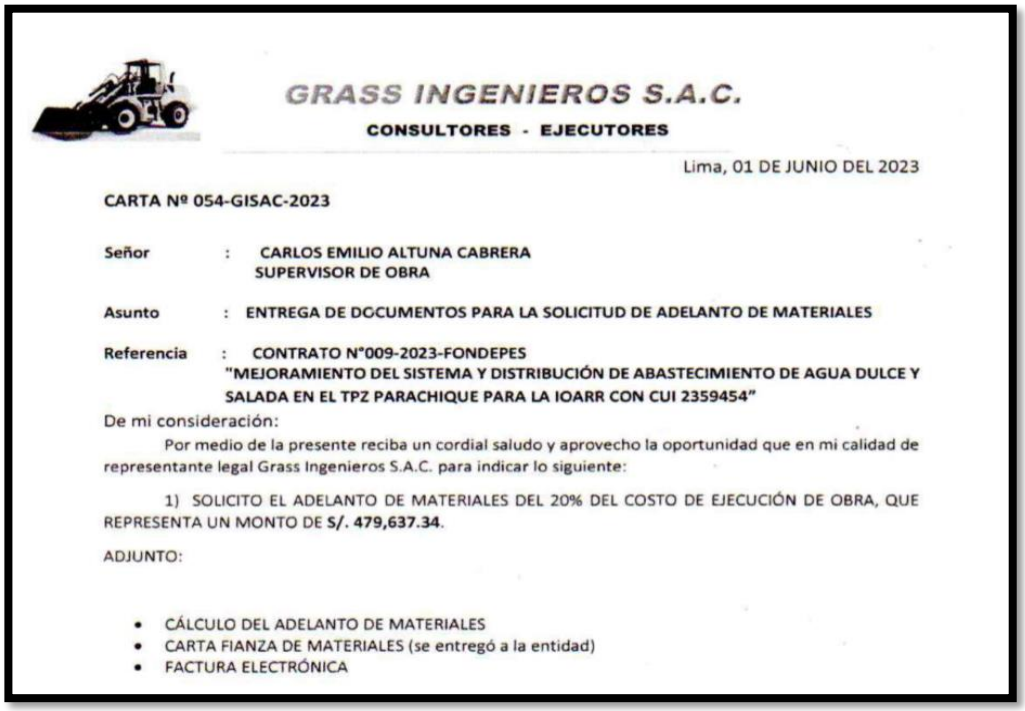

GRASS INGENIEROS S.A.C.

CONSULTORES - EJECUTORES

Lima, 01 DE JUNIO DEL 2023

CARTA Nº 054-GISAC-2023

Señor : **CARLOS EMILIO ALTUNA CABRERA**
SUPERVISOR DE OBRA

Asunto : **ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE ADELANTO DE MATERIALES**

Referencia : **CONTRATO N°009-2023-FONDEPES**
"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA EN EL TPZ PARACHIQUE PARA LA IOARR CON CUI 2359454"

De mi consideración:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y aprovecho la oportunidad que en mi calidad de representante legal Grass Ingenieros S.A.C. para indicar lo siguiente:

1) SOLICITO EL ADELANTO DE MATERIALES DEL 20% DEL COSTO DE EJECUCIÓN DE OBRA, QUE REPRESENTA UN MONTO DE **S/. 479,637.34**.

ADJUNTO:

- CÁLCULO DEL ADELANTO DE MATERIALES
- CARTA FIANZA DE MATERIALES (se entregó a la entidad)
- FACTURA ELECTRÓNICA

113. Considera el Tribunal Arbitral que existe una indebida gestión del contrato por parte de la ENTIDAD, debido a que tomando en consideración el procedimiento contractual para la presentación y trámite de la solicitud - numeral **2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS** incorporado en las Sección Específica del procedimiento de selección – este no precisa que debe ser presentada directamente a la

supervisión, ni que su presentación ante la ENTIDAD acarrea la devolución o su rechazo. **(Anexo A-2)**.

> ***2.5.2.*** *ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS*
>
> ***"La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.***
>
> ***La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de*** ocho (8) ***días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de*** siete (7) ***días calendarios anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos[18] mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.***

114. Con Carta Nº 506-2023-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 19 de junio de 2023 FONDEPES declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de **ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS** debido a que la fecha de presentación a la supervisión se encuentra fuera del plazo establecido en la cláusula Décima del contrato. **(Anexo A-14)**

> Lima, 19 de Junio del 2023
>
> **CARTA N° 000506-2023-FONDEPES/DIGENIPAA**
>
> Señor
> **MAXIMO BARAZORDA PALOMINO**
> GRASS INGENIEROS SAC – GERENTE GENERAL
> Jr. Huancavelica 421 oficina 703, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.
> Correo: grassingenieros421@gmail.com
> ingenierosgrass@gmail.com
>
> ASUNTO : SOLICITUD DE ADELANTO DE MATERIALES N° 01 DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA EN EL TPZ PARACHIQUE PARA LA IOARR CON CUI 2359454"
>
> REFERENCIA : a) Informe N° 000772-2023-FONDEPES/OGA-UFA
> b) Carta N° 054-GISAC-2023
>
> De mi especial consideración:
>
> Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia b), mediante el cual su representada alcanza la solicitud de adelanto de materiales N° 01 de la obra de la referencia por el monto de S/. 479,637.34 (Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil, Seiscientos Treinta y Siete, con 34/100 soles), equivalente al 20% del monto contratado incluido IGV.
>
> En tal sentido, se le hace de conocimiento que no es procedente la aprobación de la solicitud de adelanto de materiales N° 01 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA EN EL TPZ PARACHIQUE PARA LA IOARR CON CUI 2359454" porque la fecha de presentación a la supervisión, se encuentra fuera del plazo establecido en la Décima cláusula del Contrato N° 09-2023-FONDEPES.

115. Se puede evidenciar que la ENTIDAD hace referencia únicamente a la **Carta Nº 054-GISAC-2023** de fecha **01 de junio de 2023**, no así a la **Carta Nº 050-GISAC-2023** de fecha **23 de mayo de 2023**, pese a que resulta ser la solicitud inicial del **CONTRATISTA** y respecto a la cual se inició el procedimiento de solicitud de **ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS**.

116. En atención a lo acontecido, con fecha 22 de junio de 2023 se notifica la **CARTA Nº 92-GISAC-2023** por medio de la cual el CONTRATISTA reitera su solicitud de **ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS**, esta vez por el monto de S/ 426,394.97 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 97/100 Soles). **(Anexo A-16)**

GRASS INGENIEROS S.A.C.
CONSULTORES - EJECUTORES

Lima, 22 de Junio del 2023

CARTA N° 092-GISAC-2023

Señor	:	Ing. Carlos Emilio Altuna Cabrera Supervisor de obra
Asunto	:	Entrega de documentos para la Solicitud de Adelanto de Materiales
Referencia	:	Contrato N° 009-2023-FONDEPES OBRA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA EN EL TPZ PARACHIQUE PARA LA IOARR CON CUI 2359454"

De mi mayor consideración

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y aprovecho la oportunidad ue en mi calidad de representante legal **GRASS INGENIEROS SAC**, para indicar lo siguiente:

1.) Solicito el Adelanto de Materiales No. 01 por el monto calculado de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 97/100 SOLES (426,394.97)**, que representa un porcentaje del 17.78% con relación al monto total contratado.

117. El Tribunal Arbitral evidencia que, el CONTRATISTA ha presentado mediante **CARTA Nº 092-GISAC-2023**, más que un reiterativo a la solicitud de **ADELANTO DE MATERIALES**, una **MODIFICACIÓN** a la misma, pese a que fuera declarada improcedente, debido a que el monto dista del detallado en su primera comunicación, al solicitarse en esta oportunidad **S/426,394.97 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 97/100 Soles)**, producto del descuento por lo ejecutado en obra durante mayo de 2023.

118. Incluso en dicha oportunidad, la supervisión de la obra mediante **INFORME Nº 016-2023-FONDEPES/CEAC-SO** de fecha 26 de junio de 2023 recomienda la aprobación de la solicitud remitida por el CONTRATISTA, debido a que esta se centra en los **SUBPRESUPUESTOS DE ESTRUCTURAS, ARQUITECTURA E INSTALACIONES SANITARIAS** que tienen fecha programa de inicio de ejecución el 06/07/2023.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta supervisión concluye que es factible otorgar el adelanto de materiales por el monto **S/426,394.97 (Cuatrocientos Veintiséis Mil, Trescientos noventa y Cuatro, con 97/100 soles), equivalente al 17.78% del monto** contratado incluido IGV, en cumplimiento con lo establecido en la normativa vigente y las Bases Integradas del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 45-2022-FONDEPES, por lo que se recomienda APROBAR el trámite de solicitud de Adelanto de Materiales dentro de los plazos de ley; siempre y cuando la obra se encuentre en ejecucion.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión, para reiterarles los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Carlos Emilio Altuna Cabrera
ING. CIVIL
Reg. Colegio de Ingenieros N° 81395
CD - 7159

ING. CARLOS EMILIO ALTUNA CABRERA
Supervisor de obra

119. Para este Tribunal Arbitral de conformidad con las condiciones contractuales que regulan la relación entre las partes, no existe

posibilidad del **CONTRATISTA** para reformular o modificar la solicitud de **ADELANTO DE MATERIALES** que ha sido declarada **IMPROCEDENTE,** esto en atención al numeral **2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS** incorporado en las Sección Específica del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada Nº 045-2022-FONDEPES y, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, la Supervisión de la obra considera que, al referirse de actividades cuya ejecución se inicia recién el 06 de julio de 2023, es procedente admitir el adelanto.

120. Sin embargo, en armonía con lo expuesto por el OSCE en la **Opinión Nº196-2018/DTN,** se concluye que para el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos la ENTIDAD debe verificar la **OPORTUNIDAD** y la **PERTINENCIA** de lo solicitado, ambos aspectos resultan medulares y, de no converger, la solicitud debe ser denegada.

> *3.1. A efectos de brindar válidamente el adelanto para materiales e insumos, **no solo debe verificarse que el contratista haya requerido su entrega con anterioridad a la fecha prevista en el calendario** correspondiente sino también que la solicitud de otorgamiento del adelanto haya sido presentada **en el momento fijado por los documentos de selección** y en cumplimiento de las demás exigencias previstas por la normativa de contrataciones del Estado.*
>
> *3.2 La Entidad solo puede entregar el adelanto para materiales e insumos cuando verifique que **la solicitud de otorgamiento del adelanto haya sido presentada en el momento fijado por los documentos de selección** y en cumplimiento de las **demás exigencias previstas por la normativa de contrataciones del Estado**.*
>
> *3.3 Únicamente puede realizarse una modificación convencional al contrato (el mismo que incluye al calendario de adquisición de materiales e insumos) cuando se verifique la concurrencia de los presupuestos legales contemplados en el artículo 34-A de la Ley y siempre que se cumplan los requisitos y formalidades previstos en el artículo 142 del Reglamento.*

121. Es por ello que, con Carta Nº 569-2023-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 5 de julio de 2023 **FONDEPES** declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de **ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS** debido a que la fecha de presentación **A LA SUPERVISIÓN** se encuentra fuera del plazo establecido en la cláusula Décima del contrato. **(Anexo A-29)**

Lima, 05 de Julio del 2023

CARTA N° 000569-2023-FONDEPES/DIGENIPAA

Señor,
MAXIMO BARAZORDA PALOMINO
GRASS INGENIEROS SAC – GERENTE GENERAL
Jr. Huancavelica 421 oficina 703, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.
Correo: grassingenieros421@gmail.com
ingenierosgrass@gmail.com

ASUNTO : IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE ADELANTO DE MATERIALES N° 01 DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA EN EL TPZ PARACHIQUE PARA LA IOARR CON CUI 2359454"

REFERENCIA :
a) Informe N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/LRRN
b) Informe Nº 16-2023-FONDEPES/CEAC-SO
c) Carta N° 092-GISAC-2023

122. La improcedencia es declarada por la ENTIDAD pese a que la Supervisión de obra en **INFORME Nº 016-2023-FONDEPES/CEAC-SO** concluye que es factible el otorgamiento del **ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS.**

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
Esta supervisión concluye que es factible otorgar el adelanto de materiales por el monto **S/426,394.97 (Cuatrocientos Veintiséis Mil, Trescientos noventa y Cuatro, con 97/100 soles), equivalente al 17.78% del monto** contratado incluido IGV, en cumplimiento con lo establecido en la normativa vigente y las Bases Integradas del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 45-2022-FONDEPES, por lo que se recomienda APROBAR el trámite de solicitud de Adelanto de Materiales dentro de los plazos de ley; siempre y cuando la obra se encuentre en ejecucion.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

123. Llegado a este punto, en **julio de 2023,** se inician los **procedimientos de resolución de contrato** iniciados por ambas partes, por lo que, en atención a las facultades otorgadas al Tribunal Arbitral para el conocimiento y pronunciamiento de la materia controvertida, este precisa que, respecto a la **PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL** se realizará el análisis a partir de lo siguiente:

- Determinar si corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 114-GISAC-2023 remitida por la empresa GRASS INGENIEROS SAC mediante la cual resuelve el Contrato N° 009-2023-FONDEPES para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Sistema y Distribución de Abastecimiento de Agua Dulce y Salada en El TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454", por contravenir la normativa de contrataciones del Estado, para luego,
- Determinar si corresponde declarar válida la resolución de contrato realizada por FONDEPES con la Carta N° 912-2023-FONDEPES/OGA de fecha 17.08.2023

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO INICIADO POR EL CONTRATISTA: CARTA DE APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

124. En atención al incidente del procedimiento de **ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS,** el CONTRATISTA presenta la Carta Nº100-GISAC-2023 por medio de la cual realiza un **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN ESENCIAL** – así es declarado – respecto a la **SOLICITUD DE PAGO DEL ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS**.

GRASS INGENIEROS S.A.C.
CONSULTORES - EJECUTORES

CARGO

Lima, 03 de julio de 2023

CARTA N°0100-GISAC-2023

Sr(es).:
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
Av. Petit Thouars N°115, Cercado de Lima
Distrito de Lima
Lima - Perú

FONDEPES
RECEPCIÓN
Fecha: 03 JUL. 2023
Por: ISF.
Hora: 11:40
N° de Registro: 1829
NO IMPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

Asunto : Requerimiento de cumplimiento de obligación esencial - pago de adelanto para materiales e insumos
Contrato N°009-2023-FONDEPES Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en el TPZ Parachique para IOARR con CUI 23559454"

Referencia : (1) Carta N°438-2023-FONDEPES/DIGENIPAA (29.05.2023)
(2) Informe N°381-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI (25.05.2023)
(3) Carta N°050-2023-GISAC (23.05.2023)
(4) Opinión OSCE N°064-2018/DTN
(5) Opinión OSCE N°261-2017/DTN

125. Un **HECHO NO CONTROVERTIDO** en el arbitraje es que la referida **CARTA DE APERCIBIMIENTO** no fue diligenciada vía conducto notarial; así se puede evidenciar que la única constancia de tramitación se encuentra en el sello de recepción de la propia ENTIDAD, que precisa:

> **"FONDEPES**
> **RECEPCIÓN**
> **FECHA 03 JUL 2023**
> **HORA 11:40**
> **Nº DE EXP. 1829".**

126. Dentro del numeral 4) "**Conclusiones y Recomendaciones**" de la referida **CARTA DE APERCIBIMIENTO**, se precisa que, la causal de incumplimiento pasible de justificar la resolución del contrato es el no cumplimiento del **ABONO O PAGO** por el **ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS** solicitado mediante **CARTA Nº 050-GISAC-2023 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2023, según texto siguiente:.**

> 4 **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**
>
> 4.1 Ante lo expuesto, se concluye que la Entidad, que a la fecha no ha cumplido con el abono o pago del Adelanto para Materiales e Insumos, solicitado por el Contratista mediante la Carta N°050-GISAC-2023 de fecha 23.04.2023.
>
> 4.2 Se requiere a la Entidad, que dentro del plazo de quince (15) días calendario, cumpla con su obligación esencial o contractual de abono o pago del Adelanto para Materiales e Insumos, solicitado por el Contratista, y que cumplido dicho plazo, el incumplimiento se mantiene, se procederá a resolver el contrato, conforme a lo establecido en los artículos 164 y 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Aunque como se ha advertido de manera liminar, dicho monto fue modificado con **CARTA Nº92-GISAC-2023.**

127. El primer cuestionamiento de la ENTIDAD respecto al **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DEL CONTRATISTA,** se encuentra en el incumplimiento de la **NOTIFICACIÓN NOTARIAL** de la carta de apercibimiento; por lo que el Tribunal Arbitral procede al análisis del cuestionamiento relativo a la **FORMA** para luego realizar – de ser el caso – una evaluación sobre el **FONDO**, referido a la exigibilidad de la obligación materia de apercibimiento y posterior resolución.

128. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones con el Estado, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, ***por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento***, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

129. Conforme lo expuesto en el literal a) del artículo 165(1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se evidencia que:

> *"**la parte perjudicada requiere mediante CARTA NOTARIAL a la otra parte** que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. **Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días**".*

130. Respecto a ello, la **Opinión Nº 010-2024/DTN** precisa *"sobre el particular, debe precisarse que el procedimiento de resolución contractual es único, independientemente del objeto del contrato; así, **para que la resolución contractual sea procedente debe cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento**"*

131. El numeral 2.1.4. de la antedicha Opinión reitera*: "por tanto, la **CARTA NOTARIAL** a la que se refiere el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento **debe trasladarse a la otra** parte del **contrato en cumplimiento del procedimiento de resolución contractual** que establece dicho dispositivo".*

132. En la misma línea, la **Opinión Nº 035-2023/DTN** señala como base que, *"cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, aquella perjudicada **debe cursarle una CARTA NOTARIAL requiriendo su cumplimiento** dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato".*

133. Analizando el caso concreto, es concluyente determinar que, respecto al **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN INICIADO POR EL CONTRATISTA,** la **CARTA Nº 100-GISAC-2023** incumple con el

requisito previsto en el artículo 165 del Reglamento anteriormente mencionado.

134. Este Tribunal Arbitral precisa que un acto jurídico es considerado INEFICAZ si no cumple con los requisitos legales establecidos según la normativa que concierne al caso, como lo es en este, la forma adecuada de notificación. La notificación por carta notarial es un requisito formal que debe cumplirse para que la resolución de un contrato regulado por la Ley de Contrataciones del Estado tenga efectos jurídicos válidos.

135. En ese contexto, no es factible para el Tribunal Arbitral reconocer eficacia a un acto jurídico que infringe expresamente la regulación del procedimiento de resolución contractual convenido y regulado por las partes. En ese contexto, no es factible jurídicamente otorgar eficacia a un acto jurídico que incumple el requisito legal que regula la relación jurídica contractual entre las partes.

136. Para este Tribunal Arbitral, omitir el requisito de notificación notarial conlleva a no cumplir con la condición contractual y normativa para otorgar **EFICACIA** al acto de intimación o apercibimiento, con efecto resolutorio.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO INICIADO POR EL CONTRATISTA: CARTA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

137. Como se señaló en el acápite precedente, la eficacia es la cualidad que el acto jurídico posee para producir efectos. La eficacia del acto jurídico posibilita la producción de los efectos que le son propios, consistentes en la creación, regulación, modificación o **extinción de relaciones jurídicas**, es decir, de derechos y deberes.

138. En ese contexto, evidenciado que, la **CARTA Nº 100-GISAC-2023** resuta ineficaz, no es factible que ella pudiera permitir no solo el efecto del apercibimiento sino la eficacia para el consecuente procedimiento resolutorio.

139. Siendo así, la **CARTA Nº 114-GISAC-2023** resulta igualmente INEFICAZ; por consecuencia también el **PROCEDIMIENTO RESOLUTORIO DEL CONTRATISTA GRASS INGENIEROS S.A.C.**

Por todo lo expuesto, acreditada la ineficacia del **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DEL CONTRATISTA,** corresponde al Tribunal Arbitral declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSION** en este extremo y, evaluar el **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LA ENTIDAD.**

<u>RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO INICIADO POR LA ENTIDAD: CARTA DE APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO</u>

140. Para que la resolución del contrato pueda ser declarada válida debe cumplirse con el procedimiento descrito en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así la carta de apercibimiento precisa lo siguiente:

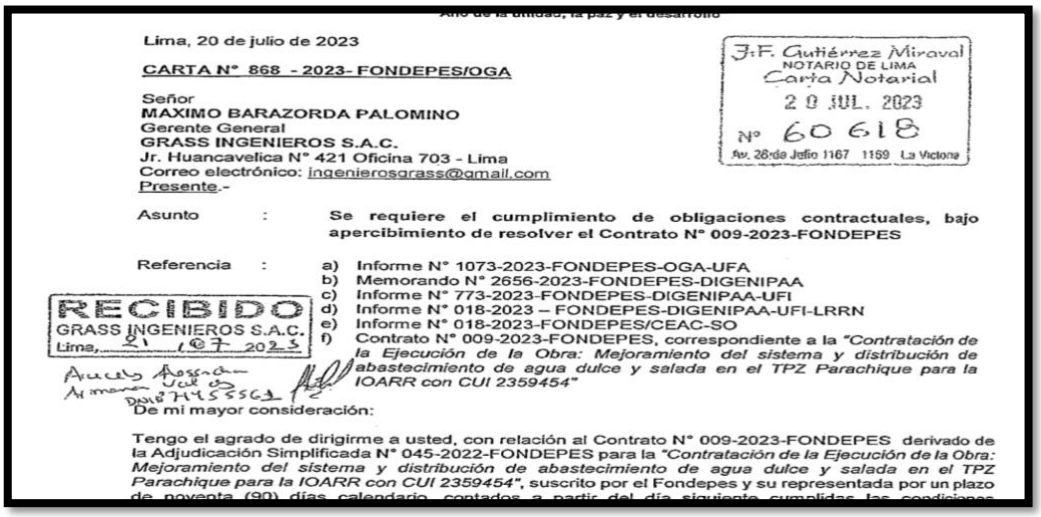

Lima, 20 de julio de 2023

CARTA N° 868 - 2023- FONDEPES/OGA

J.F. Gutiérrez Miraval
NOTARIO DE LIMA
Carta Notarial
20 JUL. 2023
Nº 60618
Av. 28 de Julio 1167 1169 La Victoria

Señor
MAXIMO BARAZORDA PALOMINO
Gerente General
GRASS INGENIEROS S.A.C.
Jr. Huancavelica N° 421 Oficina 703 - Lima
Correo electrónico: ingenierosgrass@gmail.com
Presente.-

Asunto : Se requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 009-2023-FONDEPES

Referencia :
a) Informe N° 1073-2023-FONDEPES-OGA-UFA
b) Memorando N° 2656-2023-FONDEPES-DIGENIPAA
c) Informe N° 773-2023-FONDEPES-DIGENIPAA-UFI
d) Informe N° 018-2023 – FONDEPES-DIGENIPAA-UFI-LRRN
e) Informe N° 018-2023-FONDEPES/CEAC-SO
f) Contrato N° 009-2023-FONDEPES, correspondiente a la *"Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en el TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454"*

RECIBIDO
GRASS INGENIEROS S.A.C.
Lima, 21 07 2023

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Contrato N° 009-2023-FONDEPES derivado de la Adjudicación Simplificada N° 045-2022-FONDEPES para la *"Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en el TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454"*, suscrito por el Fondepes y su representada por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente cumplidas las condiciones

En ese sentido, de acuerdo a lo indicado por la Unidad Funcional de Abastecimiento, Órgano Encargado de las Contrataciones del Fondepes y la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, área usuaria de la contratación, **se requiere a su representada que en un plazo máximo de quince (15) días calendarios de recibida la presente Carta Notarial, cumpla con sus obligaciones contractuales de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes y asimismo, cumpla con levantar la paralización de la ejecución de la obra, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 009-2023-FONDEPES, por la causal prevista en el literal a) y c) del numeral 164.1[1] del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

FONDEPES

GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN
Jefa de la Oficina General de Administración

Codigo de Verificación
hoj175sq
URL:http://www.notarios.org.pe/validadorqr

Ref. Carta Notarial N° 2023-060618

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO ENTREGADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA, DONDE SELLARON Y FIRMARON EL CARGO;
EL DÍA DE HOY.-
HORA:12:16 PM
CACH:
LIMA, 21 DE JULIO DEL 2023

141. Como se evidencia, la carta de apercibimiento cumple con la formalidad de ser remitida por conducto notarial y, con el requisito de fondo respecto al detalle de los incumplimientos contractuales y el plazo otorgado para su cumplimiento. Asimismo, se encuentra acreditado la recepción de dicha carta notarial por parte de **EL CONTRATISTA.**

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO INICIADO POR LA ENTIDAD: CARTA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

142. Con fecha 21 de agosto de 2023 se notifica la Carta Nº 912-2023-FONDEPES/OGA por medio de la cual se dispone **RESOLVER EL CONTRATO**, la misma que fuera tramitada por la Notaría González Loli y tiene sello de la empresa Grass Ingenieros S.A.C.

0001

PERÚ Ministerio de la Producción

FONDEPES
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 AGO. 2023

CARTA N° 912 - 2023- FONDEPES/OGA

Señor
MAXIMO BARAZORDA PALOMINO
Gerente General
GRASS INGENIEROS S.A.C.
Jr. Huancavelica N° 421 Oficina 703 - Lima
Correo electrónico: ingenierosgrass@gmail.com
Presente.-

GRASS INGENIEROS S.A.C.
MAXIMO BARAZORDA PALOMINO
GERENTE GENERAL

Recibido 18 AGO. 2023

11.05 AM.
21/08/23

Asunto : **Se comunica resolución del Contrato N° 009-2023-FONDEPES**

Referencia :
a) Informe N° 1408 -2023-FONDEPES-OGA-UFA
b) Memorando N° 3136-2023-FONDEPES-DIGENIPAA
c) Informe N° 916-2023-FONDEPES-DIGENIPAA-UFI
d) Informe N° 036-2023 – FONDEPES-DIGENIPAA-UFI-LRRN
e) Informe N° 026-2023-FONDEPES/CEAC-SO
f) Carta N° 868-2023-FONDEPES/OGA
g) Contrato N° 009-2023-FONDEPES, correspondiente a la *"Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en el TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454"*

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Contrato N° 009-2023-FONDEPES derivado de la Adjudicación Simplificada N° 045-2022-FONDEPES para la *"Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del sistema y distribución de abastecimiento de agua dulce y salada en el TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454"*, por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 176 del Reglamento.

Sobre el particular, mediante Carta N° 868-2023-FONDEPES/OGA notificada por conducto notarial el 21 de julio de 2023, se le requirió cumpla con sus obligaciones contractuales y cumpla con levantar la paralización injustificada de la ejecución de la obra, otorgándole el plazo máximo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 09-2023-FONDEPES; así también, de acuerdo a lo informado por el Supervisor de Obra vuestra representada ha acumulado el monto máximo a aplicar por concepto de otras penalidades.

R. CHAFLOQUE

Al respecto, a través de los documentos de la referencia b), c), d) y e), los cuales forman parte integrante de la presente comunicación, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, comunica que pese al plazo otorgado por la Entidad, su representada persiste en el incumplimiento injustificadamente sus obligaciones contractuales y continúa con la paralización injustificada de la ejecución de la obra, situación que ha sido acreditada con la Constatación Policial de fecha 7 de agosto de 2023 realizada por la Comisaría PNP Parachique.

En ese sentido, estando a lo informado por el área usuaria y el supervisor de obra, habiéndose cumplido el procedimiento descrito en el numeral 165.1 del artículo 165[1] del Reglamento de la Ley de

[1] *165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:*
a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obra, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.
b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sí que la otra parte cumpla con la prestación

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA
Carta Notarial Nº 238413
18 AGO. 2023

CARTA N° 238413-2023

CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN INDICADA, A LAS 11:05 AM HORAS DEL DIA 21/08/2023, SIENDO RECEPCIONADA POR UNA PERSONA, QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADO DE LA ENTIDAD DESTINATARIA, SELLANDO ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.

DOY FE.
LIMA, VEINTIUNO DIAS DE AGOSTO DE 2023.

JORGE LUIS GONZALES LOLI
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA

143. Para este Tribunal Arbitral es imprescindible señalar que, con fecha **3 de octubre de 2023,** se producía la **CADUCIDAD** del derecho del CONTRATISTA de poder cuestionar y/o impugnar el **PROCEDIMIENTO POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LA ENTIDAD**, según lo establecido en el art. 45.5 de la LCE.

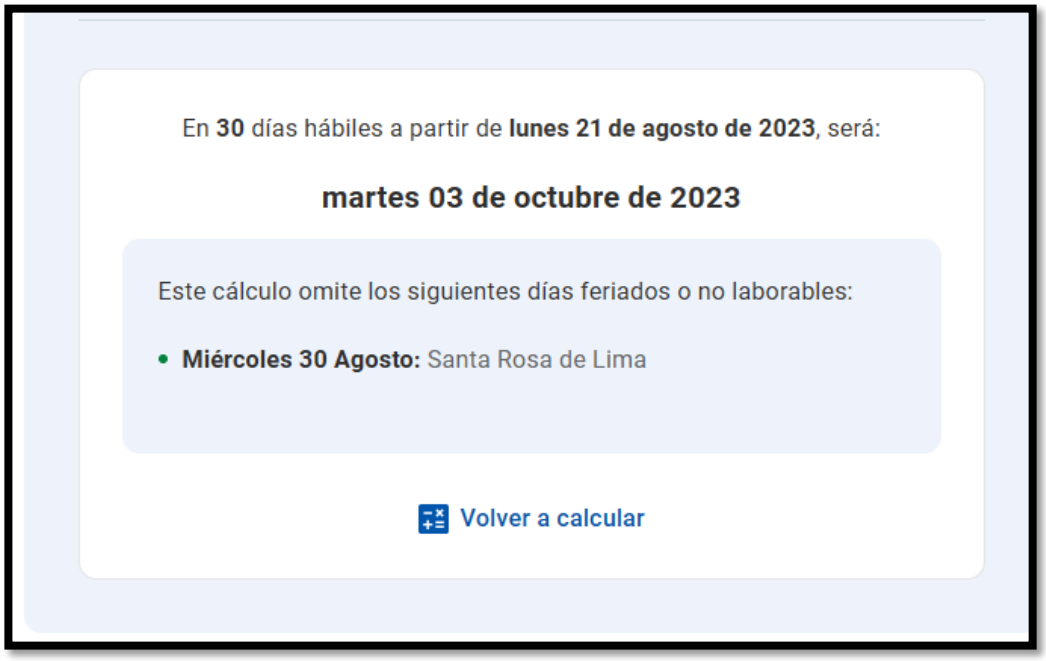

En **30** días hábiles a partir de **lunes 21 de agosto de 2023**, será:

martes 03 de octubre de 2023

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Miércoles 30 Agosto:** Santa Rosa de Lima

Volver a calcular

144. De conformidad con la **Opinión N°232-2017/DTN**, el OSCE ha señalado que la caducidad[10] es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.[11]

145. Al respecto, es pertinente precisar que, el **22 de septiembre de 2023** el CONTRATISTA se apersona al presente proceso, aceptando el arbitraje y señalando que, solicita al Tribunal declarar infundadas las pretensiones de FONDEPES, sin referencia alguna al procedimiento resolutorio de la ENTIDAD, menos aún a un cuestionamiento arbitral del mismo.

Respuesta:
Que, el Tribunal arbitral, declara infundada la primera petición del demandado, debido a que mi representada cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 164 y 165 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, y por ende el contrato a sido resuelto de pleno derecho.

Respuesta:
Que, el Tribunal arbitral, declara infundada esta segunda pretensión, debido a que no existe convenio contractual que estipule que la parte perdedora en un arbitraje asuma los gastos derivados de dicho procedimiento arbitral.

[10] El artículo 2003 del Código Civil establece que *"La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente."* (El subrayado es agregado).

[11] PEÑA ACEVEDO, Juan. *Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú*. En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje. Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13. página 100.

146. Es más, con fecha **6 de octubre de 2023** presenta un escrito adicional precisando las pretensiones que plantearía en el arbitraje que incluso no se refieren al **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LA ENTIDAD**. Además, estas nunca llegaron a interponerse.

CONSULTORES - EJECUTORES

CASO N° : 0455-2023-CCL
ARBITRAJE : GRASS INGENIEROS S.A.C. vs FONDEPES
ASUNTO : Aceptación de Arbitraje

SECRETARIA ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

GRASS INGENIEROS S.A.C., con RUC Nº20517491111 con domicilio legal en el Jr. Huancavelica Nº421, oficina N°703 del Cercado de Lima; debidamente representada por su gerente general **MAXIMO BARAZORDA PALOMINO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°09111400, según el poder inscrito en la partida electrónica N°12075105, Asiento A00001 del Registro de Personas jurídicas de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, ante usted se presenta con el debido respeto dice:

Que, en atención a la solicitud de aclaración sobre de nuestras pretensiones, debo señalarle que son las siguientes:

7.1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: que el Tribunal Arbitral, como **CUESTION PREVIA** el **PAGO DE LA VALORIZACION DE OBRA N°01**, debido a que ha quedado **CONSENTIDA** al transcurrir los treinta (30) días hábiles posteriores a su aprobación por parte de la demandante.

7.2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: que el Tribunal Arbitral, declare fundado la VALIDEZ, EFICACIA y CONSENTIDA, la resolución del **Contrato N°009-2023-FONDEPES**, celebrado el 19 de abril de 2023; entre la **FONDO DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** y **GRASS INGENIEROS S.A.C.**, notificado a la Entidad, mediante la Carta N°114-GISAC-2023, debido a su incumplimiento de obligaciones contractuales.

147. En ese contexto, el Tribunal Arbitral no tiene más que reconocer que respecto al **PROCEDIMIENTO RESOLUTORIO DE LA ENTIDAD,** como consecuencia de la caducidad, se encuentra extinto cualquier derecho a cuestionar el procedimiento en su integridad.

148. Como señalamos de manera precedente, este Tribunal Arbitral concuerda con precisar que *"la caducidad es una institución jurídica que sirve para resolver drásticamente situaciones de incertidumbre. La caducidad exige una certeza absoluta, ata a un derecho para que sea ejercitado dentro de un determinado plazo, teniendo un carácter inexorable"*[12].

149. En ese contexto, respecto a este extremo de la **PRIMERA PRETENSION** este Tribunal Arbitral considera pertinente la aplicación del artículo 2003º del Código Civil peruano que concluye *"la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente"*, por lo que corresponde declarar válida la resolución del contrato realizada por FONDEPES con la Carta N° 912-2023-FONDEPES/OGA de fecha 17.08.2023

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

150. El Tribunal Arbitral considera que, al haberse declarado **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL** y, habiéndose acreditado el legítimo derecho de la DEMANDANTE en el inicio del presente arbitraje corresponde condenar a GRASS INGENIEROS SAC al pago integral de los gastos arbitrales más impuestos, relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral, conforme a la Liquidación que se detalla a continuación:

Gastos administrativos del Centro	S/ 26,784.56

Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 70,167.54

[12] Bernardo Corraliza, La caducidad (Madrid: Montecorvo, 1990), 151

151. De otro lado, cada parte debe asumir los gastos y costos incurridos en la respectiva defensa de sus posiciones.

10. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

152. El Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo. Asimismo, también tuvo presente durante la tramitación de este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y los que fueron consignados en las reglas del presente proceso arbitral.

Por las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en derecho, **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la **PRIMERA PRETENSIÓN** por lo que corresponde declarar la ineficacia de la Carta N° 114-GISAC-2023 remitida por la empresa GRASS INGENIEROS SAC mediante la cual resuelve el Contrato N° 009-2023-FONDEPES para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Sistema y Distribución de Abastecimiento de Agua Dulce y Salada en El TPZ Parachique para la IOARR con CUI 2359454”, por contravenir la normativa de contrataciones del Estado; y **DECLARAR** la validez de la resolución de contrato realizada por FONDEPES con la Carta N°912-2023-FONDEPES/OGA de fecha 17.08.2023.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA; y, en consecuencia, se **DISPONE** condenar

a GRASS INGENIEROS SAC al pago del total de los costos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del CENTRO) los que deberán ser reembolsados a favor de FONDEPES, según el siguiente detalle:

Por concepto de Gastos administrativos del Centro	S/ 26,784.56 más IGV

Por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 70,167.54 más IGV

Notifíquese. –

JOSÉ ANTONIO TRELLES CASTILLO
Presidente

MARÍA BEATRIZ PARODI LUNA
Árbitro

JESÚS ANTONIO RIVERA VILA
Árbitro